



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0157400

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 14 de noviembre de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

K.T.M.B

¹ Numeral 05 del expediente digital.



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0157900

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 9 de noviembre de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

K.T.M.B.

¹ Numeral 05 del expediente digital.



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 3532666 Ext. 70340

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003040-202301597-00

Al procederse a la revisión del caso en estudio, se observa que no es posible proferir la orden compulsiva deprecada en el libelo demandatorio, toda vez que el demandante alude como documento base de ejecución *“Certificado para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017587798 de 17 de agosto de 2023 emitido por DECEVAL que hace constar el depósito y administración del Pagaré No. **23626171** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA.SA.**, junto con su carta de instrucciones”*.

Pese a lo anterior, el certificado que alude el abogado como fundamento para incoar la demanda no fue aportado por la parte demandante, por lo cual observa el despacho que no se allegó el título valor contentivo de la obligación objeto de reclamo a cargo del demandado, y por lo tanto no existe obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero a cargo de la pasiva (artículo 422 del C. G. P.), razón por la cual, el Despacho denegará librar mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.



SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

K.T.M.B

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 3532666 Ext.
70340 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01667 00

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de **EDGAR QUIROGA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía 79.243.425.

Designar como liquidadora a **SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS** identificada con C.C. 52.551.802, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Se le fija como honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

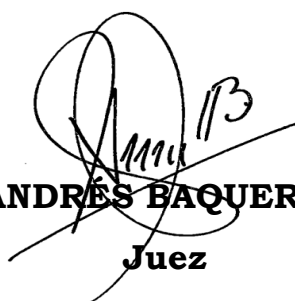
Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un avis en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar a la liquidadora designada dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. P.

Oficiar a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina Judicial –a todos los jueces del país que tramitan procesos ejecutivos en contra del deudor **EDGAR QUIROGA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía 79.243.425, para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho.

Advertir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen a la liquidadora designada, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Comunicar a las centrales de riesgos BURO DE CREDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A, sobre el inicio del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 3532666 Ext. 70340. Email:
cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-202200117-00

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por el apoderado judicial del señor **JORGE ELIECER VALBUENA GÓMEZ**, tendiente a dar aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C. G del P., como quiera que el apoderado judicial de la parte actora no remitió el pronunciamiento efectuado al recurso de reposición interpuesto por el incidentante.

Es pertinente mencionar al respecto que el numeral 14 del artículo 78 del C. G del P., dispone que:

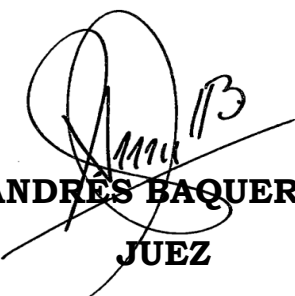
“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”.



A juicio del Despacho, la solicitud impetrada por la pasiva no reviste una gravedad que amerite una sanción pecuniaria, claro está sin desconocer que las normas que regula el Código General del Proceso son imperativas, además de que la sanción no garantiza que se cumplan con los presupuestos que establece dicha legislación.

Por ello, y por única vez al interior del presente proceso el Despacho no aplicará la consecuencia pecuniaria de que trata el numeral 14 del artículo 78 del C. G del P., y se requiere a las partes para que en lo sucesivo se remita copia de los memoriales que se allegan al proceso, *so pena* de que el Despacho en uso de sus poderes proceda a imponer las multas que refiere el apoderado del demandado.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ
(3)

K.T.M.B.



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340 Email:

cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00117 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 12 al 16 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Por otro lado, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora¹ y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá², el Despacho observa que se cometió un error involuntario en el oficio No. 0140 del 9 de junio de 2022³ en indicar que la medida cautelar que debía recaer sobre el vehículo de placas **WHR-481**, pues se señaló que se había decretado la **inscripción de la demanda**, cuando lo correcto es el **EMBARGO** de conformidad al auto del 9 de febrero de 2023⁴, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares.

¹ Numeral 07 C02 Exp. Digital.

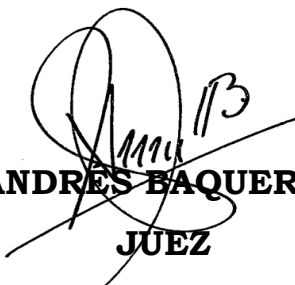
² Numeral 09 C02 Exp. Digital.

³ Numeral 03 C02 Exp. Digital.

⁴ Numeral 02 C02 Exp. Digital.

Conforme lo anterior, se ordena a la secretaría a corregir el oficio en
mención. De ser necesaria su actualización, proceda en legal forma.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ
(2)

K.T.M.B.



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 3532666 Ext. 70340. Email:
cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-202200117-00

OBJETO

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **ESTEBAN CORREA MEJÍA** contra Angie Paola Barreto Martínez, Caroll Andrea Barreto Martínez y Jorge Eliecer Valbuena Gómez, mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de este último, solicita que se declare nulidad por indebida notificación, por lo motivos que a continuación se relacionan.

ANTECEDENTES:

El abogado solicitante fundamenta su petición aduciendo que el día 9 de febrero de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago en favor del señor Correa Valbuena y en contra de los demandados Angie Paola Barreto Martínez, Caroll Andrea Barreto Martínez y Jorge Eliecer Valbuena Gómez, ordenando notificar a la demandada.

Indicó que el día 24 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte actora aporta constancia de notificación al demandado **JORGE ELIECER VALBUENA**, resaltando que el correo mediante el cual el extremo actor realizó la notificación no es el utilizado por el mismo, puesto que dicha dirección electrónica corresponde a otra de las demandadas, es decir a Angie Paola Barreto Martínez, vulnerándose por parte del actor lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.



Cuestionó el hecho de que, si el apoderado desconocía la dirección electrónica del señor Jorge Eliecer Valbuena Gómez, debió realizar la notificación de manera física a la dirección del domicilio, la cual era de pleno conocimiento por parte del demandante y su apoderado, como quiera que en el escrito de demanda fue incluida dicha dirección.

Señaló que la omisión al realizar una notificación en debida forma impidió que su representado se pronunciara y ejerciera su defensa dentro del trámite judicial, y por ende desconocía la convocatoria a la diligencia judicial cuya inasistencia fue sancionada.

Finalmente, solicitó que se declarara la nulidad de la actuación a partir de la notificación del señor **JORGE ELIECER VALBUENA GÓMEZ**.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte contraria, quien dentro del término concedido señaló que el demandado **JORGE ELIECER VALBUENA GÓMEZ** indicó como correo electrónico paola2066@hotmail.com como canal digital para fines de comunicación.

Refirió que el apoderado judicial del señor Jorge Eliecer Valbuena Gómez, al ser también apoderado de las demás demandadas, se tuvo por enterado aplicándose la figura de notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del C. G. del P., quedando notificado de todos los autos del proceso, ejerciendo estrategias que impiden que el proceso avance de conformidad.

De igual manera expone que el presente incidente de nulidad resultaría improcedente, puesto que el apoderado judicial que hoy la



alega, se abstuvo de pronunciarse al presentar las excepciones previas, sino además continuó actuando en el proceso sin proponerla¹.

CONSIDERACIONES

A modo de introducción, el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Carta a los titulares de la administración pública y de la jurisdicción, para salvaguardar vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas.

Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el Código General del Proceso en su artículo 133 consagra una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de las actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo.

A su vez el artículo 134 de la citada codificación establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella. Así mismo refiere que frente a la nulidad por falta de notificación, la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

¹ Documento 03 C04 Exp. Digital.



Por su parte el artículo 135 *ibidem* establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Así mismo que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Es por ello, que al interior de los postulados normativos que contiene el Código General del Proceso, se ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad, entre ellas la del vicio consistente en la notificación defectuosa al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, es necesario precisar que la notificación, es el desarrollo del principio de la publicidad en el que se busca la efectividad del derecho de la defensa y contradicción, para que a partir del conocimiento de los actos procesales surja la obligación de las partes de elevar las contradicciones pertinentes, y cuyo objetivo como lo señala la Corte Constitucional es que:

“(i) La notificación permita que la comunidad pueda conocer el contenido de las decisiones judiciales, en aras de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) Permitir el ejercicio del derecho de contradicción y audiencia bilateral; y (iii) Obligar al notificado para que allane voluntaria o coactivamente a realizar los actos que la autoridad judicial ha ordenado a su cargo”².

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que:

² Sentencia C-641/02 MP. Rodrigo Escobar Gil.



- i) Mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2022³ el apoderado judicial de la parte actora remitió constancia de notificación a las demandadas, observándose que el día 24 de febrero de 2023 se realizó notificación al demandado **JORGE ELIECER VALBUENA GÓMEZ** de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiéndose la misma al correo electrónico paola2066@hotmail.com⁵. Lo anterior en razón al cumplimiento a lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago.
- ii) Acto seguido, través de la providencia del 1 de junio de 2022⁶, el Despacho en su inciso 5° no tuvo en cuenta la notificación realizada al señor Valbuena Gómez, requiriendo a la parte actora para que aportara prueba de los anexos que remitió al demandado;
- iii) En providencia del 21 de septiembre de 2022, en el numeral 2° se tuvo debidamente notificado al señor **JORGE ELIECER VALBUENA GÓMEZ**, quien dentro del término legalmente otorgado no pagó la obligación y no impetró excepciones de mérito⁷;
- iv) Aunado, a través de auto del 12 de enero de 2023, se fijó fecha de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G del P., para el día 15 de marzo de 2023⁸;
- v) Para el día 15 de marzo de 2023, se llevó a cabo la audiencia en mención, donde se le concedió un término al señor **JORGE ELIECER VALBUENA GÓMEZ** para que justificara su inasistencia a la diligencia;

³ Documento 19 C01 Exp. Digital.

⁴ Numeral 23 C01 Exp. Digital.

⁵ Numeral 23 C01 Exp. Digital.

⁶ Numeral 60 C01 Exp. Digital.

⁷ Numeral 74 C01 Exp. Digital.

⁸ Numeral 81 C01 Exp. Digital.



- vi)** Finalmente en providencia del 7 de junio de 2023, y como quiera que el señor Valbuena Gómez no justificó la inasistencia de que trata el literal anterior se le impuso multa en suma equivalente a cinco (5) SMMLV⁹.

Conforme al panorama, concluye el Despacho que, la nulidad referida por la parte demandada **JORGE ELIECER VALBUENA GÓMEZ** por “*indebida notificación*” está llamada a prosperar bajo los siguientes presupuestos:

Se tiene que en el escrito de demanda, la parte actora en el acápite de notificaciones adujo que el correo electrónico del señor **JORGE ELIECER VALBUENA GÓMEZ** es paola2066@hotmail.com, dirección electrónica que fue informada en el **Registro de Garantías Mobiliarias/ Formulario de Registro de Ejecución**¹⁰, cumpliendo el apoderado del actor con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., sin embargo; el Despacho haciendo uso de la reglas de la sana crítica y la lógica infiere que dicha dirección electrónica no corresponde ni si quiera con el nombre del incidentante, sino a la señora Angie Paola Barreto Martínez.

Lo anterior torna relevancia puesto que de las documentales obrantes en el expediente, no se desprende de ninguna que el demandado **JORGE ELIECER VALBUENA GÓMEZ** haya manifestado que la dirección electrónica referida anteriormente sea la utilizada a efectos de notificaciones.

Veamos que de acuerdo con el pagaré No. 61¹¹, la carta de instrucciones¹², el formulario registral de inscripción inicial¹³ diligenciado por el demandante, no se indica dirección electrónica del

⁹ Numeral 100 C01 Exp. Digital.

¹⁰ Numeral 11 C01 Exp. Digital.

¹¹ Documento 06 C01 Exp. Digital.

¹² Documento 07 C01 Exp. Digital.

¹³ Documento 10 C01 Exp. Digital.

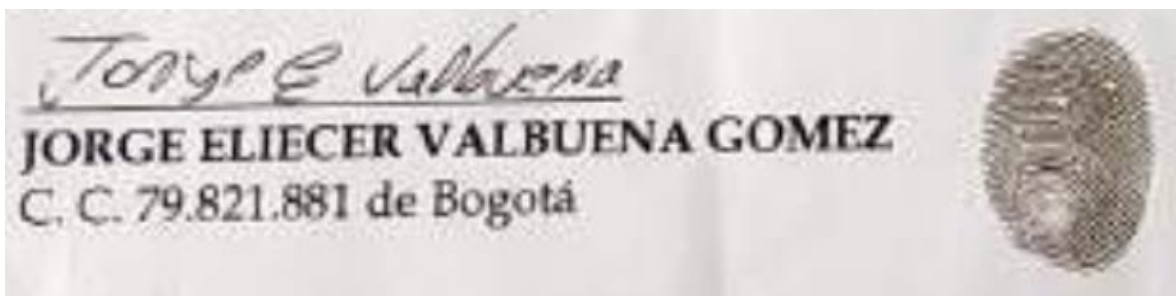


demandado **JORGE ELIECER VALBUENA GÓMEZ**, tal y como se observa a continuación:

CO-DEUDOR

Jorge Eliecer Valbuena

Jorge Eliecer Valbuena Gómez
C.C. 79.821.881



FIRMA 1:

Jorge Eliecer Valbuena

JORGE ELIECER VALBUENA GOMEZ
CC. 79.821.881

Dirección: Cll. 42C No. 89^a-49
Teléfono: 3213102684



Razón Social o Nombre	JORGE ELIECER VALBUENA GOMEZ	DEUDOR
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Teléfono
Número de Identificación	79821881	Celular
Dígito De Verificación		Correo Electrónico
Ciudad	BOGOTA	Género
Dirección		MASCULINO
		Tamaño de la empresa
		Bien para uso

Sino por el contrario, únicamente se informa la dirección física del demandado



FIRMA: Jorge E. Valbuena
JORGE ELIECER VALBUENA GOMEZ
CC. 79.821.881
Dirección: Cll. 42C No. 89^a-49 ←
Teléfono: 3213102684



Conforme a lo anterior, no es necesario verificar si se cumplieron los presupuestos del inciso tercero de la Ley 2213 de 2022, es decir si se acusó de recibo por parte del señor **JORGE ELIECER VALBUENA GÓMEZ**, respecto de la notificación remitida al correo paola2066@hotmail.com, pues es claro que el referido correo electrónico no es del demandado.

Sin embargo, se debe hacer hincapié que por parte del actor no se indicó la forma como había obtenido que dicha dirección electrónica y sobre todo que la misma correspondía al señor Valbuena Gómez, si bien la misma como ya se indicó en líneas anteriores fue incorporada en el Registro de Garantías, lo cierto es que, ello no es constitutivo para afirmar la forma en cómo se obtuvo, pues téngase en cuenta que dicho registro es diligenciado por el acreedor de acuerdo a la información que cuente para ello.

En ese orden de ideas y de acuerdo con el trámite de notificación efectuado por el apoderado judicial de la parte actora, además de las revisiones efectuadas a dichas diligencias, el Despacho no observa prueba alguna que permita establecer que el señor **JORGE ELIECER VALBUENA GÓMEZ**, tuvo conocimiento de la demanda, anexos y providencia que se pretendían notificar, básicamente porque el correo remitido no correspondía al mismo.

Ahora si en gracia de discusión, el Despacho tuviera en cuenta el previo conocimiento del apoderado judicial del señor Valbuena Gómez, tal y como lo plantea la parte actora, el Despacho tampoco observa



prueba de ello. Pues de acuerdo con el poder que le fue conferido al abogado Edwin Enrique Quintero Riaño, el mismo data del **13 de junio de 2023**, es decir que el acto de apoderamiento se otorgó posterior a la audiencia del 15 de marzo de 2023 y en especial al auto que impuso la sanción el cual se encuentra adiado a 7 de junio de la presente anualidad.

En consecuencia, se accederá a decretar la nulidad deprecada conforme los postulados del numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P.

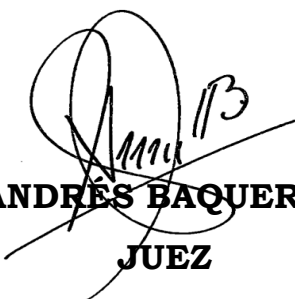
Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto frente al señor **JORGE ELIECER VALBUENA GÓMEZ** desde el auto del 21 de septiembre de 2022¹⁴, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado **JORGE ELIECER VALBUENA GÓMEZ** del auto mandamiento de pago del 9 de febrero de 2022, a partir de la presentación del escrito de nulidad, esto es, 13 de junio de 2023, pero el traslado se empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia (Inc. 3° Art. 301 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ
(1)

K.T.M.B.

¹⁴ Numeral 74 C01 Exp. Digital.

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00384-00

Por Secretaría, proceda con el cumplimiento al inciso segundo del numeral **SEGUNDO** de la providencia del 22 de septiembre de 2023¹.

Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

K.T.M.B.

¹ Documento 04 C03 Exp. Digital.

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

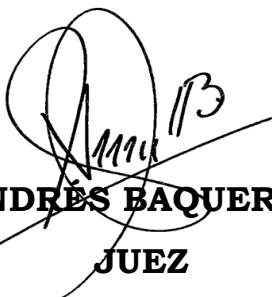
Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00796-00

Por Secretaría, proceda con el cumplimiento al inciso segundo del numeral **SEGUNDO** de la providencia del 22 de septiembre de 2023¹.

Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

K.T.M.B.

¹ Documento 04 C03 Exp. Digital.

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00935-00

En vista a lo manifestado por la apoderada de la parte actora¹ y previo a reprogramar la audiencia de que trata el parágrafo 372 del Código General del Proceso, el Despacho, observa que al interior del incidente de tacha de falsedad deprecado por el señor **DIEGO CAMARGO VARGAS** y ante la ausencia de la totalidad de las pruebas por practicar, bajo este orden de ideas se torna necesario:

REQUERIR a la parte actora para que el día **16 de enero a las 11:30 am**, concurra al Despacho con el fin de que exhiba el documento **original** del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL No. 13021** del 1 de enero de 2008 suscrito entre las partes.

Adicionalmente y de cara a completar las pruebas suficientes para tramitar la tacha de falsedad, para la misma fecha referenciada anteriormente, se **CITA** al señor **DIEGO CAMARGO VARGAS** a fin de que concurra a las instalaciones del Despacho y se tomen **HUELLAS DACTILARES** del mencionado sujeto procesal.

Culminado lo anterior, por Secretaría remitir al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** los documentos dubitados e indubitados allegados, entre ellos los aportados por el señor **DIEGO CAMARGO VARGAS** y el original del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL No. 13021** del 1 de enero de 2008, indicándole a dicha institución que el estudio indicará

¹ Numeral 17 C02 Exp. Digital.

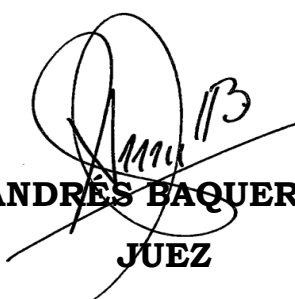
si las firmas y las huellas dactilares recolectadas en audiencia son coincidentes o no con las firmas y huellas de los documentos aportados, correspondientes al señor **DIEGO CAMARGO VARGAS**.

Aunado a lo anterior, el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para efectos de la pericia, indicará además si existe concordancia, calidad, precisión, dirección y cualquier otra característica que se puedan determinar de la firma y grafos atribuidos a **DIEGO CAMARGO VARGAS** teniendo en cuenta los documentos recolectados.

Por lo que en atención al artículo 233 del C. G del P., se insta a las partes, para presten debida colaboración en la prueba, so pena de aplicará la consecuencia jurídica y la multa que dicha norma establece.

Cumplido lo anterior y una vez el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, informe el respectivo costo de recuperación de la prueba; la parte interesada en la misma deberá acreditar que consignó a ordenes de la referida institución el monto señalado por aquella, en un plazo máximo de 15 días, so pena de aplicar las consecuencias probatorias del canon 233 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

K.T.M.B.

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00987-00

Por Secretaría, proceda con el cumplimiento al inciso segundo del numeral **SEGUNDO** de la providencia del 22 de septiembre de 2023¹.

Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

K.T.M.B.

¹ Documento 04 C03 Exp. Digital.

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext 70340 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 2023-01493

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ELIANA JUDITH LÓPEZ ZULBARAN**.

Placa: KRL180

Motor: MPA011724

Serie: 9BGKG48TONB197189

Modelo: 2022

Color: NEGRO METALIZADO

Marca: CHEVROLET

Servicio: PARTICULAR

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante de placas: **KRL180**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

TERCERO: Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

CUARTO: Téngase al abogado **EFRAÍN DE JESÚS RODRIGUEZ PERILLA** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

K.T.M.B.



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0154800

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 9 de noviembre de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

¹ Numeral 07 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

K.T.M.B.



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext 70340 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01604-00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COBRANDO S.A.S.** en contra de **DOMÍNGUEZ CARVAJAL CAYETANO**, por las siguientes sumas dinerarias:

a) Pagaré **M01260001000210003373443:**

1. \$ **89.944.713**, correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (3 de octubre de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio

postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

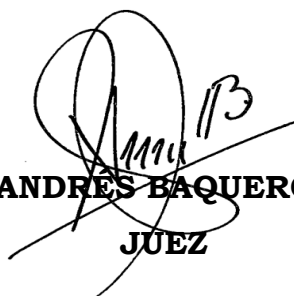
TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora a través de la entidad COBRANDO.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley.

Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

AR

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01610-00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA se subsanó y reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **ANDRÉS EDUARDO SALAMANCA**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ 1151452502.

1. \$57.600.000,00 M/TE, por concepto de capital insoluto.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día de presentación de la demanda y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta su pago total.

1.2. \$5.549.559 M/TE, por concepto de intereses corrientes causados conforme a lo pactado en el pagaré base del proceso.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

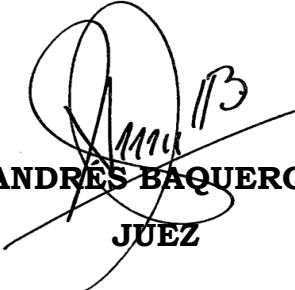
TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley.

Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

AR



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext 70340 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01616-00

Reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los artículos 384 y 385 del mismo estatuto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** (contrato leasing) promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ITG INGENIERA S.A.S.**, por mora en los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL** y en consecuencia de la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo consagra el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Desde ya se le advierte a la parte demandada, que para ser escuchada u oída dentro de la presente acción deberá acreditar el pago de las sumas denunciadas como en mora por la demandante, como también,

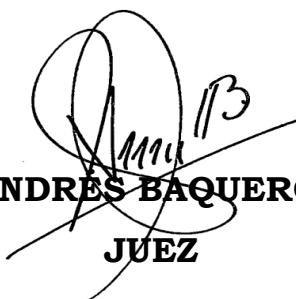
cancelar los cánones que se causen durante el transcurso del proceso, los cuales deben ser consignados a órdenes de este Despacho, si fuere el caso o, acreditar el pago que haga al extremo actor, de conformidad con lo reglado en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley.

Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el microsítio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

AR

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 3532666 Ext 70340

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01639-00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FINNECTA en contra de AGWA S.A.S. y ANDRÉS GREGORIO WARNER ALARCÓN, por las siguientes sumas dinerarias:

a) Pagaré No.13:

1. \$ **50.200.000**, correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (15 de agosto de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Se NIEGA el mandamiento de pago respecto a la suma de \$9.637.804 por concepto de intereses de plazo, toda que la fecha de creación del título y la fecha de exigibilidad es la misma, esto es, 14 de agosto de 2023, por lo que atendiendo el principio de literalidad y autonomía no hubo ningún plazo para el pago de la obligación.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada **AIDE PATRICIA GOMEZ JARRIN**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora a través de la entidad COBRANDO.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley.

Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340 Email:

cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0168000

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera la suma de **\$46.400.000**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

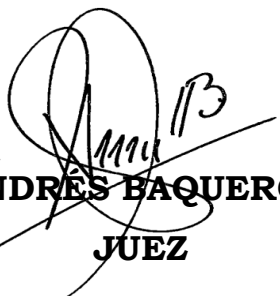
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

K.T.M.B.



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 3532666 Ext 70340

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 0169200

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **DZW867**, expedido por la Secretaría de Tránsito o Movilidad donde se encuentre matriculado el rodante, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

JUEZ

K.T.M.B.

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 3532666 Ext 70340

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01653 00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. – BANCOLDEX** en contra de **CONFECCIONES A Y N S.A.S.**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 10040800.

1. \$4.000.000, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 23 de julio de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, a la tasa máxima permita por Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 24 de julio de 2022 hasta su pago total.

2. \$4.049.738 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

3. \$4.000.000, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 23 de agosto de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, a la tasa máxima permita por Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 24 de agosto de 2022 hasta su pago total.

4. \$1.088.271 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

5. \$4.000.000, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 23 de septiembre de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, a la tasa máxima permita por

Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 24 de septiembre de 2022 hasta su pago total.

6. \$1.196.447 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

7. \$4.000.000, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 23 de octubre de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 24 de octubre de 2022 hasta su pago total.

8. \$1.175.324 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

9. \$4.000.000, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 23 de noviembre de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 24 de noviembre de 2022 hasta su pago total.

10. \$1.174.365 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

11. \$4.000.000, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 23 de diciembre de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 24 de diciembre de 2022 hasta su pago total.

12. \$1.232.257 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

13. \$4.000.000, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 23 de enero de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 24 de enero de 2023 hasta su pago total.

14. \$1.210.708 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

15. \$4.000.000, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 23 de febrero de 2023, más los intereses de mora sobre la suma

anterior, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 24 de febrero de 2023 hasta su pago total.

16. \$1.223.221 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

17. \$4.000.000, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 23 de marzo de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 24 de marzo de 2023 hasta su pago total.

18. \$1.200.209 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

19. \$4.000.000, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 23 de abril de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 24 de abril de 2023 hasta su pago total.

20. \$1.074.094 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

21. \$4.000.000, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 23 de mayo de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 24 de mayo de 2023 hasta su pago total.

22. \$975.306 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

23. \$4.000.000, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 23 de junio de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 24 de junio de 2023 hasta su pago total.

24. \$922.553 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

25. \$4.000.000, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 23 de julio de 2023, más los intereses de mora sobre la suma

anterior, a la tasa máxima permita por Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 24 de julio de 2023 hasta su pago total.

26. \$911.816 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

27. \$4.000.000, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 23 de agosto de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior, a la tasa máxima permita por Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 24 de agosto de 2023 hasta su pago total.

28. \$887.997 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

29. \$4.000.000, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 23 de septiembre de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior, a la tasa máxima permita por Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 24 de septiembre de 2023 hasta su pago total.

30. \$849.250 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

31. \$4.000.000, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 23 de octubre de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior, a la tasa máxima permita por Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 24 de octubre de 2023 hasta su pago total.

32. \$761.951 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

33. \$4.000.000, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 23 de noviembre de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior, a la tasa máxima permita por Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 24 de noviembre de 2023 hasta su pago total.

34. \$711.154 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

35. \$52.000.000, por concepto capital acelerado representado en el pagaré base del proceso, más los intereses moratorios sobre el capital acelerado,

desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

36. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

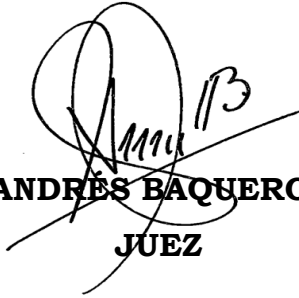
TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **NOHORA ROCIO DUARTE DIAZ** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares,

restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

AR

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 3532666 Ext 70340

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01659 00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA para la **EFECTIVIDAD de la GARANTÍA REAL (HIPOTECA)**, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de RODRIGUEZ DIAZ RICARDO ANDRES y LADINO PARDO YEIMY PAOLA**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 05700457900063284

1. 181586,2850 UVR equivalentes a la suma de \$64.580.109,07 M/TE, por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total a la tasa del 14,25% E.A. sin exceder los límites legales.

2. 3918,3985 UVR equivalentes a la suma de \$1.371.122,08 M/TE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el día 14 de agosto de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total a la tasa del 14,25% E.A. sin exceder los límites legales.

3. 14573237 UVR equivalentes a la suma de \$509.945,25 M/TE, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota de que debía ser cancelada el 14 de agosto de 2023.

4. 3948,0247 UVR equivalentes a la suma de \$1.406,034,91 M/TE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el día 14 de septiembre de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total a la tasa del 14,25% E.A. sin exceder los límites legales.

5. 14277014 UVR equivalentes a la suma de \$508.456,29 M/TE, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota de que debía ser cancelada el 14 de septiembre de 2023.

6. 3977,8766 UVR equivalentes a la suma de \$1.416.666,25 M/TE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el día 14 de octubre de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total a la tasa del 14,25% E.A. sin exceder los límites legales.

7. 13978382 UVR equivalentes a la suma de \$497.820,92 M/TE, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota de que debía ser cancelada el 14 de octubre de 2023.

8. 4007,9559 UVR equivalentes a la suma de \$1.427.378,58 M/TE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el día 14 de noviembre de 2023, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total a la tasa del 14,25% E.A. sin exceder los límites legales.

9. 13677470 UVR equivalentes a la suma de \$487.104,36 M/TE, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota de que debía ser cancelada el 14 de noviembre de 2023.

10. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria No. 50C - 847461 de propiedad de RODRIGUEZ DIAZ RICARDO ANDRES Y LADINO PARDO YEIMY PAOLA. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona centro de Bogotá.

CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada WILLIAM JIMÉNEZ GIL actúa como apoderada judicial de la parte actora a través de la entidad AECSA.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley.

Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

AR



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01660-00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **ROSA ELVIRA CARDENAS ESPINEL**.

Placa: CYH174

Motor: CJJB88926103

Chasis: 9BFZE13F188926103

Modelo: 2008

Color: BLANCO ARTICO

Marca: FORD

Servicio: PARTICULAR

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas: **CYH174**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a

favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.-Téngase a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

K.T.M.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01666-00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **ISABEL CRISTINA MENDEZ QUINTERO**.

Placa: KCV121

Motor: G4LAEP096913

Chasis: KNABX512BFT898439

Modelo: 2015

Color: BLANCO

Marca: KIA

Servicio: PARTICULAR

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas: **KCV121**. Oficiase a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a

favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.-Téngase a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

K.T.M.B



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 3532666 Ext. 70340

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01669-00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

1.-ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **OMAR ORLANDO GOMEZ FUENTES.**

Placa: HQL031

Motor: HR16-883746J

Chasis: 3N1CK3CD4ZL379790

Modelo: 2016

Color: BLANCO

Marca: NISSAN

Servicio: PARTICULAR

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas: **HQL031.** Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** en cualquiera de los parqueaderos



indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.-Téngase a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

K.T.M.B



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2019-01068 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84, 430 y 306 del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (Sentencia de primera y segunda instancia) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

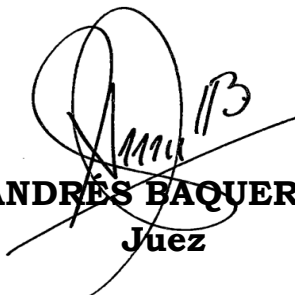
PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **KUEHNE + NAGEL S.A.S.** contra **INDIGO COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes sumas dinerarias:

- 1. \$22.493.000.00** M/TE, por concepto de condena impuesta en sentencia de primera instancia de fecha 9 de febrero de 2022, confirmada con la sentencia de segunda instancia del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá el 13 de febrero de 2023, **más** los intereses de moratorios, causados a partir de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por los intereses corrientes sobre el anterior capital, causados desde el 18 de noviembre de 2018 hasta el 9 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3. \$27.616.401.37** M/TE, por concepto de condena impuesta en sentencia de primera instancia de fecha 9 de febrero de 2022, confirmada con la sentencia de segunda instancia del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá el 13 de febrero de 2023, **más** los intereses de moratorios, causados a partir de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por los intereses corrientes sobre el anterior capital, causados desde el 18 de noviembre de 2018 hasta el 9 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. **\$16.813.984.00** M/TE, por concepto de condena impuesta en sentencia de primera instancia de fecha 9 de febrero de 2022, confirmada con la sentencia de segunda instancia del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá el 13 de febrero de 2023, **más** los intereses de moratorios, causados a partir de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por los intereses corrientes sobre el anterior capital, causados desde el 18 de noviembre de 2018 hasta el 9 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (Art. 306 del C.G. del P.), se notifica la presente providencia por **ESTADO**, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

NOTIFÍQUESE, (2)


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Lagc